

NUMERO 39.

DISPENSA DEL PAGO DEL 25 POR CIENTO DE LA
CONTRIBUCION FEDERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se decretó en el Estado de Michoacan con fecha 14 del corriente, para restablecer en el mismo el orden público.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1876.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 22.—Enero 22 de 1876.

NUMERO 40.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—No 110.—Benito Gonzalez contra los Estados Unidos.

El desacuerdo de opiniones que se ha suscitado en este caso, se refiere no al fondo de la reclamacion, sino á la nacionalidad del reclamante. Mi ilustrado colega cree que la demanda de Benito Gonzalez es justa, y en efecto se recomienda, no solo por las pruebas que la apoyan, sino por su extremada moderacion.

Casos como este, sirven de pretexto á la mayoría de los reclamantes que han ocurrido ante nosotros para alegar perjuicios por centenares de miles.

El interesado en este expediente reclama 246 pesos 50 centavos, con motivo de los perjuicios que las tropas de los Estados Unidos le ocasionaron despues de concluida la guerra con México en unas casas de su propiedad.

La ejemplar parsimonia que ha habido al estimarlos,

es un argumento mas á favor de la ciudadanía del reclamante, porque no es verosímil que se cometa una falsedad pretendiendo una nacionalidad que no se tiene, para obtener la miserable indemnizacion de que en este negocio se trata.

Por lo demas, y refiriéndome á la ciudadanía del petionario, doy por reproducidas aquí las consideraciones que hice sobre este punto en el caso núm. 78, de Juan Pavon.

En virtud de lo expuesto, opino por que el gobierno de los Estados Unidos pague al de México, con destino á este reclamante, la suma de doscientos cuarenta y seis pesos cincuenta centavos en moneda corriente mexicana con réditos al 6 por ciento anual desde el 1º de Mayo de 1848, hasta que terminen los trabajos de esta comision.

(Firmado).—*M. de Zamacona.*

Es copia. México, Junio 14 de 1875.—*Juan de D. Arias* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 25.—Enero 25 de 1876.

NUMERO 41.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.— Sección de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados Unidos—Washington.—D. C.—Opinion del C. comisionado Zamacona.—Núm. 111. Fray Gabriel Gonzalez, contra México.

No me parecen satisfactorias las pruebas que median en este caso, ni sobre la fecha á que deberian referirse todos los perjuicios alegados para que pudieran reclamarse ante nosotros, ni sobre el carácter de ellos, ni sobre que constituyesen una injuria como la que nuestra convencion presupone para que proceda una reclamacion legítima.

Tal vez el interesado en este caso podria reclamar por los daños que se le irrogaron despues de que se firmó el tratado de 2 de Febrero y ántes de conocerse el armisticio, conforme á la doctrina que retrotrae á esa fecha los efectos de la paz definitiva; pero no seria fácil sostener que los actos perjudiciales ejecutados en ese intervalo por

las tropas de los Estados Unidos, tuvieron el carácter de una injuria contraria al derecho internacional, y que sus consecuencias no caben en los azares de la guerra, de que se puede pedir indemnizacion en ciertos casos muy especiales fuera de la vía diplomática.

Estas consideraciones me inducen á opinar porque se deseche la presente reclamacion.

(Firmado).—*M. de Zamacona.*

Es copia. México, Junio 14 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 25.—Enero 25 de 1876.

las tropas de los Estados Unidos traxeron el carácter de una injuria contra el derecho internacional, y que sus consecuencias no caben en los límites de la guerra, de que se puede pedir indemnización en ciertos casos muy especiales fuera de la vía diplomática.

NUMERO 42.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona Número 115.—Jesus Cabazos, contra los Estados-Unidos.

La opinion que mi colega ha formado contra esta reclamacion, se funda en que no cree mexicano al que la hace.

Respecto de este punto, tengo que referirme á las consideraciones que expuse en el expediente de Juan Pavon número 78, del registro mexicano.

Creyendo en virtud de ellas competente á la comision para conocer de este caso, expondré brevemente mi juicio sobre sus méritos.

Por testimonios acordes de testigos presenciales y por certificados de autoridad local, consta que esto reclamante sufrió en su casa un verdadero saqueo hecho por algunos soldados de las fuerzas norte-americanas que se

retiraban en 1848. despues de la guerra con México, y de haberse celebrado y ratificado un ajuste solemne de paz.

Los mismos testigos, dando razon de su dicho y explicando como adquirieron su ciencia sobre los hechos, comprueban la relacion del reclamante respecto de las pérdidas que sufrió, y deponen tambien sobre las gestiones estériles que se hicieron en el caso para que los jefes superiores del ejército norte-americano tomasen las medidas de represion y de justicia que el suceso demandaba.

En principio general, yo no considero responsable á una nacion por los desmanes que puedan cometer algunos de los soldados, y especialmente cuando estos hacen el servicio de guarnicion y se confunden en cierto modo con el comun de los ciudadanos.

Los actos personales que un soldado ejecuta en tales circunstancias, ya sea solo, ya sea en union de otros de sus camaradas, deben, para el efecto de la responsabilidad nacional, juzgarse por las mismas reglas que los actos de un simple ciudadano.

Por mas perjudiciales que tales actos sean, su autor es el único responsable de ellos ante la justicia del pais.

La responsabilidad oficial y nacional comienza desde el momento en que la autoridad se hace solidaria de algun modo por omision en sus obligaciones de proteccion y de justicia ó por cerrar ó estorbar el camino que el agraviado tiene que tomar para aprovecharse de los recursos de la ley.

Pero en casos como el de este expediente, las circunstancias modifican la aplicacion del principio general. No

solo mediaban estipulaciones especiales contenidas en un tratado reciente y en un armisticio militar para hacer cesar en México los efectos de la guerra; no solo era posible cumplir esta obligacion á jefes que tenian á la vista á sus subordinados, y podian sujetarlos á la estricta disciplina propia de la situacion, sino que consta que en el caso se ocurrió á los jefes superiores, y á pretexto de hallarse en marcha aplazaron toda averiguacion para hacerla despues, y en un lugar distante treinta leguas, lo que equivalia á negar toda proteccion, á hacer imposible todo descubrimiento del robo, y á asegurar á sus autores la impunidad.

Creo, pues, responsable en este caso á los Estados- Unidos, no por la rapacidad de algunos de sus soldados, sino por la negativa de sus jefes superiores á hacer, sobre el teatro de los sucesos las averiguaciones oportunas, y á tomar las providencias severas que exigia un hecho como el que funda esta reclamacion.

Mi sentir, por tanto, es que el gobierno de los Estados- Unidos debe pagar al de México con destino á este reclamante ó á quien le represente, la cantidad de cinco mil pesos con réditos al seis por ciento anual, computando estos últimos desde el 13 de Junio de 1848 hasta que terminen los trabajos de esta comision, y haciéndose el pago en moneda mexicana.

(Firmado)—*M. de Zamazona.*

Diario Oficial.—Número 26.—Enero 26 de 1875.

Pero en casos como el de este expediente las circunstancias modifican la aplicacion del principio general. No

Mas los mexicanos no han mostrado un celo en las actividades para ejercer esas clases de derechos, y así es que las familias de individuos perjudicados por los germanes, que el prefecto del Norte de México no ha hecho ni ante el gobierno de México ni ante nosotros gestiones oportunas.

NUMERO 43.

En tal virtud, no puedo considerar los papeles de este expediente como una verdadera reclamacion, y creo que deben ser desechados del registro.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del Sr. comisionado Zamazona.—Num. 118.—El gobernador de Chihuahua, contra los Estados- Unidos.

Este expediente contiene un informe del jefe político del Paso del Norte trasmitido por el gobernador de Chihuahua al gobierno general de México, y referente á algunas tropelías y expoliaciones que cometieron las tropas de los Estados- Unidos, ántes de evacuar el referido Estado, despues de terminar la guerra entre las dos repúblicas.

Se trata de muertes, heridos, robos de ganado y de otros actos propios para comprometer la responsabilidad del gobierno norte americano, y que enmanos de los reclamantes en grande escala, que tanto han dado que hacer á esta comision, habrán servido para formular reclamaciones por centenares de miles.

Mas los mexicanos de la frontera no han mostrado mucha solicitud ni actividad para ejercitar esa clase de derechos, y así es que las familias ó individuos perjudicados por los desmanes, que el prefecto del Paso del Norte refiere, no han hecho ni ante el gobierno de México ni ante nosotros gestion alguna personal.

En tal virtud, no puedo considerar los papeles de este expediente como una verdadera reclamacion, y creo que deben ser desechados del registro.

(Firmado).—*M. Zamacoena.*

«Diario Oficial».—Número 27.—Enero 27 de 1876.

NUMERO 44.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. O.—Opinion del Sr. comisionado Zamacoena.—Número 119.—Jules E. Caire, contra México.

Los pocos testigos con que este reclamante ha pretendido apoyar su demanda se extienden á hacer, como Mathieu de Fossey, ciertas reminiscencias históricas en que por cierto levantan á los magistrados que gobernaban en México al comenzar la guerra entre aquella república y la intervencion monárquica, calumnias desmentidas por la fama pública y por la opinion universal.

Bastaria esto para hacer sospechosa tal prueba aun sin algunas contradicciones en que los testigos incurren respecto de pormenores que se consignan en el memorial del reclamante.

Tienen sin embargo poca importancia estas especies desde el punto de vista que en mi concepto debe adoptarse para juzgar de esta reclamacion.